



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22–51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, ext. 2066

Sincelejo, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

SENTENCIA N° 137 DE 2017

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° **70001-33-31-004-2012-00129-00**
DEMANDANTE: **IPS GUARANDA SANA LTDA.**
DEMANDADO: **ESE CENTRO DE SALUD DE GUARANDA**

1. ASUNTO A TRATAR

Previo el agotamiento de las etapas procesales precedentes y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho a dictar sentencia dentro del MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA, con base en la demanda interpuesta por la IPS GUARANDA SANA LTDA., representada legalmente por el Eduardo Antonio Arce Benítez en contra de la ESE CENTRO DE SALUD DE GUARANDA, de conformidad con el artículo 86 del C.C.A.

2. ANTECEDENTES:

2.1. BREVE RESUMEN DE LA DEMANDA.

Manifiesta el apoderado, que la IPS GUARANDA SANA LTDA., dio mediante contrato de arriendo a la ESE CENTRO DE SALUD DE GUARANDA, un bien inmueble de su propiedad, junto con sus instalaciones y bienes muebles, en buen estado de funcionamiento por valor de \$10.000.000, a partir del 1° de junio de 2007.

Que la ESE CENTRO DE SALUD DE GUARANDA, a través de su gerente hizo entrega del bien inmueble, junto con sus instalaciones y bienes muebles a la IPS GUARANDA SANA LTDA., el



2 de noviembre de 2011, en mal estado de sus instalaciones físicas, tanto muebles como inmuebles, haciéndola imposible para cumplir su objeto social, como era la prestación del servicio de salud a los usuarios, tal como se demuestra en el acta de entrega que se anexa como prueba.

Que debido a la irresponsable conducta del ente arrendatario, y para determinar el monto de los daños presentes y futuros se nombró un perito para su evolución y cuantificación, lo cual arrojó un valor de \$142.504.700 pesos, incluyendo lucro cesante por concepto de arriendo, teniendo en cuenta que el bien inmueble objeto de contrato fue desocupado sin notificarle al arrendador en el mes de mayo de 2009 y entregado formalmente por el arrendatario el 2 de noviembre de 2011.

Finalmente, afirma que inmueble arrendado tuvo que ser reparado en su totalidad por los demandantes y solo se pudo arrendar a partir del 1° de mayo de 2012, dejando de percibir los arriendos desde las fechas señaladas.

2.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada no contestó la demanda.

2.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes no alegaron de conclusión.

2.4. CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no emitió concepto alguno.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho planteará el problema jurídico a dilucidar, el cual no es otro que determinar si la ESE CENTRO DE SALUD DE GUARANDA, es administrativa y patrimonialmente responsables por la totalidad de los daños y perjuicios causados a la IPS GUARANDA SANA



LTDA., por el deterioro causado tanto a la planta física como a los bienes muebles, dados al demandado, mediante contrato de arrendamiento. Previo a lo anterior el Despacho considera necesario si el demandante estará legitimado en la causa por activa para el reclamo de los perjuicios, en el sentido si está comprobada la titularidad de los mismos.

3.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

3.2.1. DE LA RESPONSABILIDAD DE ESTADO:

El Art. 90 de la Constitución Política de Colombia, dispone: *“El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas (...)*

A la luz de este precepto contemplado en nuestra norma superior, tenemos que esta responsabilidad se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que la persona que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, tal como ha sido definido por la jurisprudencia del máximo Tribunal Contencioso Administrativo; es decir entonces, que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración a causa de una acción u omisión de esta.

La imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y por tanto en principio, estaría en la obligación de responder, bajo la obligación de cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad ya sea del régimen subjetivo (falla en el servicio) o del régimen objetivo (riesgo excepcional y daño especial).

Lo anterior, constituye en su esencia una garantía de protección para los ciudadanos frente a la actividad del Estado, en desarrollo de los principios que se proclaman en el marco del Estado Social de Derecho.

Sobre el tema de la falla en el servicio, concretamente, media decir que dicho régimen de responsabilidad subjetivo se deriva del incumplimiento de una obligación Estatal y se refleja en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración; debiendo para su declaratoria aparecer acreditados en el expediente los siguientes elementos:



- La existencia de un daño, lesión o menoscabo de tipo patrimonial o moral, cierto y determinado.
- La conducta activa u omisiva de la autoridad que lo infiere; y
- -La relación de causalidad entre ésta y aquél, es decir, que el daño se originó como consecuencia directa de la actuación atribuida a la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio.

Se recalca en este punto, que en forma constante la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha establecido, además¹, como criterio de identificación para la determinación de la falla del servicio, por regla general que: *"(...) las obligaciones a cargo de la administración (...) deben ser determinadas, especificadas, por las leyes o los reglamentos que se expidan para precisar las funciones que a cada organismo administrativo haya de ejecutar (...)"*

Es decir, que es sólo cuando el Estado teniendo una obligación determinada, la desconoce u omite, que se configura su responsabilidad.

La administración, por su parte, para exonerarse de culpa, debe demostrar en estos casos, que existió fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero.

Sobre la imputación del daño, ha manifestado por el Consejo de Estado que sobre el nexo de causalidad se han expuesto dos teorías; la primera de la equivalencia de las condiciones, según la cual, todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo. Esta teoría fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual se considera que el daño fue causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo; se ha exigido, en consecuencia, que ese hecho sea relevante y eficiente.²

Actualmente la teoría predominante es la de la causalidad adecuada, por lo que se debe determinar entre los hechos que originan el daño, cual tiene la magnitud causal para

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de fecha 25 de julio de 2002. Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez. Radicación: 05001-23-26-000-1994-0340-01(13811)

² *Ibidem*.



producirlo, pues no todos los hechos involucrados en la producción del daño pueden ser considerados causa de su producción.³

3.2.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Sobre la falta de legitimación, el Consejo de Estado⁴ manifestó:

(...) es preciso señalar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda⁵. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha establecido:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés

³ VIVEROS ECHEVERRI, Carlos Cristopher. Manual de Responsabilidad Patrimonial Pública. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., Primera Edición, 2015, Medellín, p 108.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 30 de enero de 2013. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

⁵ Cita del Texto "(...) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y **para los juicios de cognición** desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. **En cambio la legitimación material en la causa** alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda' (resaltado del texto). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, exp. 1993-0090 (14452), actor: Reinaldo Posso García y otros, C.P. María Elena Giraldo Gómez."



jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores^{6,7}

17. En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasiva material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones.

En dicha sentencia el Consejo de Estado estableció que el estudio de la legitimación en la causa material *“sólo puede ser alcanzada al momento de proferir la decisión de fondo del asunto, en razón de que debe dársele a la parte demandante la posibilidad de aportar el material probatorio que de fe de la conexión del demandado con los hechos.”*

En otra providencia donde se revocó un auto de rechazo alegando la falta de legitimación en la causa por pasiva, el Consejo de Estado manifestó:

Sea lo primero indicar que no es recomendable dentro de la demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho escindir la revisión de la misma, pues ello no consulta el principio de economía procesal⁸ porque un rechazo parcial resulta inane al deber de darle al libelo demandatorio el trámite ordinario hasta que se dicte la sentencia o, como en este caso, si no se corrige, la demanda deber decidir sobre un eventual rechazo sobre lo no subsanado.

En criterio de la Sala, disquisiciones como las elaboradas por el a quo, referidas a una falta de legitimación en la causa por pasiva, corresponden al fondo del asunto y no a esta etapa inicial del proceso en donde simplemente se revisa si la demanda “reúne los requisitos legales” (artículo 207 del C.C.A.).⁹

En conclusión, la falta de legitimación en la causa es de aquellas excepciones denominadas mixtas, las cuales pueden ser resueltas en la audiencia inicial, o en la sentencia, que es el acto procesal donde deben resolverse las excepciones de fondo.

Como se ve el Consejo de Estado establece que la legitimación en la causa formal es analizada al momento de verificar los requisitos formales de la demanda, siendo

⁶ Cita exacta: “[6] A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que ‘... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo —no el procesal—. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973”.

⁷ Cita del texto transcrito: “Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de julio de 2011, exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753), actor: Carlos Julio Pineda Solís, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.”

⁸ Citado: “LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio, PROCEDIMIENTO CIVIL, PARTE GENERAL, tomo 1, Dupre Editores, Bogotá 2002, pág. 100.”

⁹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, Subsección B. Providencia de 28 de abril de 2011. Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicación: 15001-23-31-000-2010-00075-01(1770-10)



simplemente la capacidad que tiene una persona para ser parte del proceso en calidad de demandante o demandada. Por el contrario la legitimación en la causa material vaya mucho más allá pues trata sobre la relación sustancial de las partes situación que no puede ser analizado en un estadio procesal previo sino al momento de analizar el fondo del asunto.

3.3. DEL PRESENTE CASO

En el caso que nos ocupa, la parte demandante para acreditar el hecho dañoso imputado a la entidad demandada, aportó el siguiente material probatorio:

- Certificado de matrícula mercantil de la IPS Institución Prestadora de Salud – GUARANDA SANA LTDA. (fol.11-12)
- Inventario correspondiente al contrato de arrendamiento de IPS GUARANDA SANA a la ESE CENTRO DE SALUD DE GUARANDA. (fol. 13-21)
- Factura del servicio de energía, a nombre de los señores BELLO LORENZO, ALFARO BLANCA y MINDIOLA LEVIS. (fol. 22-25)
- Certificación expedida por la empresa de telefonía TELEFÓNICA TELECOM, donde hace constar que la IPS GUARANDA SANA LTDA., presenta un saldo pendiente con la empresa (fol. 26-27)
- Informe pericial, rendido por el señor SILVINO MANUEL VERBEL ARROYO en su calidad de perito evaluador, inscrito en la Corporación Colombiana de Lonjas y registros CORPOLONJAS DE COLOMBIA. (fol. 28- 42)
- Se allegaron los testimonios de los señores LUZ MERY TÁMARA MEDINA y CARMEN ALICIA HERAZO ORTEGA (fol. 88-91).

En el caso concreto, la IPS GUARANDA SANA LTDA., presenta demanda de reparación directa contra la ESE CENTRO DE SALUD DE GUARANDA, para que se declare administrativa y patrimonialmente responsable por la totalidad de los daños y perjuicios causados a la demandante, por el deterioro ocasionado tanto en la planta física como en los bienes muebles, con ocasión al contrato de arredramiento suscrito entre las partes.



La demandante IPS GUARANDA SANA LTDA., concurrió al proceso alegando su condición de propietaria del inmueble, tal como puede apreciarse en el hecho primero de la demanda, sin embargo, del material probatorio allegado con la demanda no demostró tal calidad.

En un caso relacionado con la legitimación por activa, el Consejo de Estado, puntualmente sostuvo:

La Sala ha señalado que ante la no acreditación de alguno de los elementos enunciados, esto es del título o del modo, mediante los documentos pertinentes para el efecto, se entenderá que la propiedad no se encuentra acreditada¹⁰. En otras palabras, para que una persona sea tenida como propietaria o titular de derechos reales sobre bienes inmuebles debe exhibir título y modo, esto es, la escritura pública o cualquier otro medio idóneo que tenga la virtualidad de disponer, enajenar, afectar o mutar derechos reales sobre una cosa inmueble más la correspondiente inscripción de dicho título en el registro inmobiliario¹¹.

(...)

Sobre el particular también debe señalarse que cuando una persona pretenda la declaratoria de responsabilidad de una entidad pública por razón de unos daños causados a un inmueble de su propiedad, en primer lugar debe acreditar que es el titular del derecho de propiedad, para lo cual debe aportar las pruebas idóneas del título de adquisición y del modo traslativo de dominio, pues de lo contrario, esto es ante la falta de acreditación de alguno de estos requisitos, sólo será posible concluir que quien demanda carece de interés por no ser el propietario del bien y, en consecuencia, debe decirse que no está legitimado para formular pretensión alguna por ese concepto.

En este orden de ideas debe decirse que los demandantes no acreditaron su condición de propietarios de los bienes inmuebles, pues no aportaron los documentos públicos¹² que sirven para establecer el título traslativo de dominio de bienes inmuebles –escrituras públicas de compraventa y sentencia judicial de adjudicación sucesoral–, carga probatoria que ha debido ser asumida en debida forma por los actores de conformidad con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil¹³ y que tratándose de documentos públicos no puede ser sustituida por medio de prueba alguna, tal como lo prescribe el artículo 265 del Código de Procedimiento Civil¹⁴, en razón a que se trata de un verdadero requisito ad substantiam actus.¹⁵

¹⁰ Cita de la sentencia transcrita: “Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia proferida el 4 de septiembre de 2003, expediente: AG-203. M.P.: Dr. Alier Hernández Enríquez. (...)”

¹¹ Cita exacta: “Las precisiones referidas fueron expuestas recientemente por la Sala en sentencia del 15 de octubre de 2008, expediente 16.770, actor: Misael Rodríguez Ospina. M.P.: Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Ver también sentencia proferida por la Sección el 11 de febrero de 2009, expediente 16.980, actor: Rodrigo Rodríguez Estrada.”

¹² Citado: “Artículo 251 del C. de P. C.: ‘... Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública ...’”

¹³ Cita textual: “Aplicable a los procesos que se tramiten ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A.”

¹⁴ Cita de la sentencia transcrita: “Art. 265 del C. de P. C. ‘La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad, y se mirarán como no celebrados aun cuando se prometa reducirlos a instrumento público’”

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 14 de mayo de 2009. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicado: 63001-23-31-000-1999-00628-02(25901)



Razón por la que este despacho estima que la falta de dicho presupuesto material, conduce obligatoriamente a una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la demanda, pues no acreditó ni el título, ni el modo por el cual el inmueble ingresó a su patrimonio.

Con respecto a los bienes muebles y enseres se encuentra en el plenario un documento denominado Anexo N° 1, Inventario correspondiente al contrato de arrendamiento de IPS Guaranda Sana a la ESE Centro de Salud de Guaranda, donde se hace un listado de elementos varios, el cual es firmado por Juan Leonardo Yépez y Gerson Manuel López, de fecha 1 de junio de 2007 y otro documento denominado Anexo N° 2, firmado por los dos señores mencionados y de la misma fecha, si bien estos documentos fueron aportados en original, esto no tienen la entidad suficiente para demostrar la propiedad de los mencionados bienes, pues no los suscribe el representante legal de dicha empresa, ni se soporta con los documentos que validen su propiedad, como facturas, manifiestos de compra etc. (fol. 13-21)

Con respecto al testimonio de la señora LUZ MERY TAMARA MEDINA, esta expresó lo siguiente:

(...) PREGUNTADO: Por sus generales de ley, CONTESTADO: Me llamo como quedó arriba anotado, nací en Sincelejo, residente en Majagual Sucre, tengo 38 años de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 64.573.136 de Sincelejo, me desempeñé como Coordinadora SIAU de la IPS Clínica Guaranda Sana, estado civil, unión libre, tengo tres hijos.- PREGUNTADO: Manifieste al despacho si tiene conocimiento de un contrato de arrendamiento de bien inmueble y de muebles, suscrito entre la ESE CENTRO DE SALUD DE GUARANDA y la IPS CLINICA GUARANDA SANA, donde la primera obra como arrendataria y la segunda arrendadora. CONTESTADO: Sé que hubo un arrendamiento pero no puedo detallar la fecha porque hace mucho rato y para mí en su momento paso y ya, hasta ahí. PREGUNTADO: Diga al despacho si tiene conocimiento de la clase de muebles que fueron objeto del contrato de arrendamiento a que se ha hecho referencia. CONTESTO: No puedo decirle con exactitud cuáles eran, pero sí creo que fueron unas camillas, colchonetas, camas ginecológicas y otros pero yo no sé porque yo solamente soy una persona que viene a hacer un trabajo y se va. PREGUNTADO: Diga al despacho si le consta el estado en que la ESE CENTRO DE SALUD GUARANDA devolvió los bienes de propiedad de la arrendataria IPS GUARANDA SANA LTDA. CONTESTO: Yo cuando entre a la IPS GUARANDA SANA, encontré dos o tres camillas partidas tiradas a la basura una pipeta para almacenar oxígeno en igualdad de condiciones, mesas de mayo (donde se colocan los equipos para curaciones) en igual estado, una cama ginecológica partida, habían dos o tres colchonetas podridas en la basura, estaba tirado y yo pregunte y me dijeron que era lo que dejó la ESE de Guaranda. La infraestructura la encontramos sucia, potes corto punzantes tirados en toda la infraestructura, basura sucio de toda clase. PREGUNTADO: Diga a este despacho la fecha del inicio del arrendamiento por parte de LA ESE GUARANDA Y su posterior entrega a la IPS SANA GUARANDA y si usted estuvo presente cuando se hizo dicha entrega. CONTESTO: La fecha fue para el año 2006 al 2007 y la entregaron como en el 2011 no preciso las fechas, yo no estuve presente cuando la entregaron, yo llegue al día siguiente o a los dos días, cuando yo llegue pregunte y me dijeron que la había recibido la Personera. PREGUNTADO: Que tipo de vínculo tenía usted con la IPS, en el momento del arriendo por parte de esta a la ESE de Guaranda. CONTESTO: Yo trabajaba con el municipio por una OPS en la secretaria de salud, y me correspondía realizar acciones para visitar instituciones de salud y realizaba las actividades de prevención y promoción y llegaba a la IPS GUARANDA SANA a solicitar



información. PREGUNTADO: Diga al Despacho si conoce al señor EDUARDO ARCE BENITEZ y desde cuando lo conoce en caso afirmativo. CONTESTADO: Si lo conozco, tengo un poco más de tres (3) años de conocerlo, lo conocí por medio de una amiga, en estos momentos trabajo con él hace más de un año porque él es socio de la IPS Guaranda SANA. (fol. 88-89)

Lo primero que hay que indicar es que la testigo reconoce que al momento de realizar el testimonio se encontraba laborando con la empresa demandante, por lo que atendiendo a su relación laboral, su testimonio no puede considerarse imparcial con respecto a los hechos que le preguntan. Lo segundo es que si bien alude de un presunto contrato de arrendamiento entre el demandante y la entidad demandada, no tiene certeza sobre los términos del mismo y las fechas de suscripción, tampoco sobre los materiales y enseres entregados, haciendo alusión a unas camillas sin identificar plenamente si los muebles son de propiedad del demandante. Lo tercero, es que es un testimonio de oídas, pues indica que le dijeron esos materiales hacen parte de los que entregó la ESE Guaranda y que no estaba al momento de la entrega.

Por su lado, en el testimonio de la señora CARMEN ALICIA HERAZO ORTEGA, esta indicó:

PREGUNTADO: Manifieste al despacho si tiene conocimiento de un contrato de arrendamiento de bien inmueble y de muebles, suscrito entre la ESE CENTRO DE SALUD DE GUARANDA y la IPS CLINICA GUARANDA SANA, donde la primera obra como arrendataria y la segunda arrendadora. CONTESTADO: Sé que hubo un arrendamiento porque quede encargada de la farmacia de la IPS GUARANDA SANA, sé que la fecha fue para junio de 2007, pero la fecha exacta no la puedo decir. PREGUNTADO: Diga al despacho si tiene conocimiento de la clase de muebles que fueron objeto del contrato de arrendamiento a que se ha hecho referencia. CONTESTO: No puedo decirle con exactitud cuáles eran, pero sí creo que fueron unas camillas, colchonetas, sillas, aires acondicionados y otros. PREGUNTADO: Diga al despacho si le consta el estado en que la ESE CENTRO DE SALUD GUARANDA devolvió los bienes de propiedad de la arrendataria IPS GUARANDA SANA LTDA. CONTESTO: No encontramos, ya que me pidieron el favor, no recuerdo quien par mirar cómo había quedado la clínica y no encontramos nada todo estaba destruido y en el mal estado, había puro comején y basura en la IPS GUARANDA SANA, PREGUNTADO: Diga a este despacho la fecha del inicio del arrendamiento por parte de LA ESE GUARANDA Y su posterior entrega a la IPS GUARANDA SANA y si usted estuvo presente cuando se hizo dicha entrega. CONTESTO: La fecha fue para el 2007 no la tengo exacta y la entregaron como en el 2011, no sé qué fecha tenía el contrato, yo no estuve presente cuando la entregaron, PREGUNTADO: Que tipo de vínculo tenía usted con la IPS GUARANDA SANA, en el tiempo en que fue ejecutado el contrato de arrendamiento. CONTESTO: Yo no trabajaba con la IPS en esa época, solo quede encargada de la farmacia y el Gerente me dijo que estuviera pendiente del inventario al momento de la entrega. (...) PREGUNTADO: Teniendo en cuenta que usted conoce la situación planteada, le preguntó: Conoce usted las obligaciones y responsabilidades del arrendor y arrendatario en cuanto a la custodia, mantenimiento y tenencia de los bienes objeto del contrato. CONTESTO: No conozco nada de eso, no conozco fecha de contrato ni nada de eso. PREGUNTADO: Conoce usted si dentro de las cláusulas integrantes del contrato de arrendamiento se pactó que la ESE DE GUARANDA, se hiciera o no responsable por el deterioro natural de los bienes dado en arrendamiento. CONTESTO: No, no conozco. PREGUNTADO: Sabe usted si dentro del precio o canon de arrendamiento pactado, el cual ascendía a diez millones de pesos mensuales, le correspondía a la IPS GUARNADA SANA, asumir los costos de mantenimiento de los bienes objeto del contrato. CONTESTO: No se. PREGUNTADO: Se encuentra usted vinculada actualmente laboralmente o tienen contrato de suministro con la IPS GUARANDA SANA. CONTESTO: No yo trabajo con otra entidad. (fol. 90-91)



Al igual que la anterior testigo la misma no tiene certeza de la propiedad de los bienes muebles, ni la identificación de los mismos, por otro lado su dicho es contradictorio, pues mientras en una parte manifiesta que no estuvo presente al momento de la entrega, en otro aparte expresa que la encomendaron recibir los elementos situación que le resta credibilidad al testimonio.

Como se observa con las pruebas allegadas no se demuestra por la parte demandante la propiedad de los muebles que manifiestan deterioradas por lo que no estaría legitimada para el reconocimiento de perjuicio alguno.

Se observa que tampoco fue aportado el presunto contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, puesto que con la presentación de la demanda solo se aportó los inventarios correspondiente a dicho contrato, donde se detallan todos los enseres que fueron afectados, con el objeto del contrato, sin embargo, como ya se dijo dicha prueba no ofrece certeza de la calidad de propietarios de dichos enseres.

Se aclara que la parte demandante para hacer valer un presunto incumplimiento en los deberes generados dentro del contrato de arrendamiento, era necesario aportar el mismo, situación que mutaría la acción procedente, que sería la acción contractual, en la cual se analizaría la ocurrencia del daño desde otra óptica, ya que dentro del marco del contrato se verificaría los deberes y derechos del contratante y contratista, y bajo esos parámetros es que se establecería la generación de perjuicios o incumplimientos contractuales, habilitándose al demandante a actuar pese a que no comprobara la propiedad de los bienes.

En síntesis, la parte demandante se presenta al proceso como propietario de los bienes muebles, situación esta que no está completamente determinada dentro del plenario por lo que no está legitimada en la causa por activa para reclamar perjuicios por el presunto deterioro de los mismos.

Si la parte demandante aludiera que el deterioro se dio dentro del desarrollo de un contrato de arrendamiento, en el cual tenga la calidad de arrendador, inmediatamente lo habilita para actuar dentro del proceso, pues la entrega de los bienes se harían como parte de las obligaciones contractuales, debiendo en dicho caso, aportar todos los documentos que



prueban la existencia del contrato, siendo así, la acción procedente no sería la reparación directa sino la contractual, pues la responsabilidad surge ya no de una acción u omisión del Estado, sino de un acuerdo de voluntades, por lo que la legitimación en la causa y el enfoque que se haga del estudio de la responsabilidad se trataría de forma distinta.

Bajo la anterior orientación no hay duda de que la parte demandante – IPS GUARANDA SANA LTDA., no demostró la legitimación por activa, toda vez que concurrió al proceso en calidad de propietario de los bienes muebles e inmuebles, por lo que hay lugar a declarar probada de oficio la falta de legitimación en la causa por activa, puesto que la demandante no acreditó la titularidad del derecho cuya indemnización se reclama, circunstancia que trae como consecuencia la negación de las pretensiones de la demanda.

3.4. SOLUCIÓN DEL CASO Y DECISIÓN

Como respuesta al problema jurídico se concluye que la no le asiste razón al demandante, al pretender la indemnización por los perjuicios ocasionados, toda vez que no se probó dentro del proceso la calidad de propietario del bien inmueble y de los bienes muebles, objetos del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes.

3.5. CONDENA EN COSTAS:

Ante la no existencia de actitudes desleales o dilatorias, el despacho no condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

F A L L A:

PRIMERO: DECLÁRESE probada de manera oficiosa la falta de legitimación en la causa por activa de la IPS GUARANDA SANA LTDA., por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NIÉGUENSE las súplicas de la demanda



TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

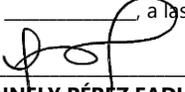
CUARTO: Por Secretaría, HÁGASE entrega al demandante, del saldo de gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p> JANNELY PÉREZ FADUL Secretaria</p> |
|--|